

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00169 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NORBERTO CANTOR CONTRERAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06796a1e043fa08580f1e11b0204d38b277a3c048f0aad2324395b68aabaea0b**

Documento generado en 23/02/2023 07:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : NORBERTO CANTOR CONTRERAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00169 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Norberto Cantor Contreras presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Hacienda**, solicitando le sean amparado sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el 15 de julio de 2022, presentó petición ante la accionada, solicitando la notificación del proceso de cobro coactivo No. 56302, en el cual se practicó una medida cautelar de retención de dineros.

1.2. Que transcurrido el término legal, la accionada guardó silencio, por lo que se procedió a pagar los impuestos de los años 2018 y 2019, requiriendo, entonces, la respuesta a la petición presentada.

1.3. El 29 de septiembre de 2022, se indica que la Secretaría emitió respuesta, donde se indicaba que debido al pago de las obligaciones tributarias de 2018 y 2019, se emitía la resolución No. DCO-070723 del 3 de agosto de 2022, dando por terminado el proceso coactivo y ordenando levantar las cautelas.

1.4. Atendiendo lo anterior, en escrito del 11 de octubre de 2022, solicitó la devolución de los dineros retenidos como parte de las medidas cautelares decretadas; no obstante, la accionada dio respuesta manifestando que se encontraba pendiente el pago del impuesto de la anualidad 2020, por lo que no se hacía entrega de dineros.

1.5. Debido a lo informado por la convocada, se presentó constancia de pago del impuesto señalado como insoluto; a lo que la entidad insistió en que estaba pendiente el pago de la obligación tributaria del año 2020. Ese yerro, precisa el actor, fue corregido con posterioridad, pues se presentó una información errónea de parte del banco recaudador.

1.6. Señala que a la fecha la entidad no ha desplegado actividad alguna frente a la petición presentada, por lo que no se tiene certeza de la obligación recaudada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Hacienda

Señala que la petición presentada fue resuelta a través de oficio No. 2022EE062461O1, donde se informó sobre el levantamiento de medidas cautelares, emitiendo la comunicación respectiva a las entidades bancarias. Así mismo, agregó que se dispuso la devolución de los valores retenidos, precisando el trámite para ello.

De igual manera, informó al interesado que se encuentra insoluta la obligación tributaria correspondiente a 2017 por un valor de \$107.185.000,00. La respuesta referida, adicionalmente, fue notificada a través de su envío al correo electrónico informado.

Por lo dicho, indica que la acción presentada es improcedente, pues se da la presencia de la figura denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el debido proceso fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C341de 2014 como el conjunto de garantías previstas en

el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, al paso que la vía de hecho en ese tipo de actuaciones se configura cuando el error en la aplicación e interpretación normativa o en la valoración probatoria es manifiesta, es decir, que la inobservancia del ordenamiento es protuberante.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que la accionante formuló derecho de petición dirigida a la Entidad enjuiciada, la cual le fue enviada el 15 de julio de 2022 a través de correo electrónico. El escrito remitido solicitaba la notificación del trámite de cobro coactivo y copias de la misma para ejercer la defensa.

De igual forma, conforme los documentos obrantes en el plenario, se encuentra demostrado que la Secretaría accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 29 de septiembre de 2022, siendo aportada la misma por el señor **Cantor Contreras**.

Dicha respuesta, a pesar de no cumplir con el requisito de oportunidad, es clara y resuelve de fondo la petición; además, es precisa y congruente con la solicitud hecha. De igual manera fue puesta en conocimiento del hoy accionante, por cuanto –como se dijo– fue él mismo quien la aportó como anexo al libelo inicialmente presentado.

En torno a lo anterior, se debe resaltar que se dio una indebida interpretación a la actuación de la Secretaría accionada, pues la Resolución No. DCO-06302 del 22 de octubre de 2021 no hace referencia a un proceso de cobro coactivo propiamente dicho, sino a las medidas preparatorias del mismo, es decir, previo a la etapa de recaudo forzoso y mandamiento de pago, se dispuso el decreto de medidas cautelares en los términos del art. 837 del Estatuto Tributario.

Luego, si ello es así, no hay proceso coactivo que notificar ni anexos que enviar, pues el acto administrativo en cita es solo de trámite previo, por lo que al no existir el recaudo forzoso, es anodino notificar providencia alguna, a lo que se debe agregar que la copia de la Resolución no podría entregarse pues si es de medidas cautelares de tipo masivo, contendría información ajena al conocimiento e interés del actor.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **Secretaría Distrital de Hacienda**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la petición fue contestada con anticipación a la presentación de la acción y, pese a que no se notificó providencia alguna por las consideraciones expresadas con anterioridad, ese solo hecho no genera vulneración alguna.

Ahora bien, en torno a las controversias relacionadas al cobro de otras obligaciones tributarias, es importante anotar que las mismas escapan a la competencia del juez de tutela, pues para ello se han establecido mecanismos ordinarios de defensa, como lo son los medios de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de tal suerte que emitir

pronunciamiento al respecto desconocería el carácter subsidiario del amparo del art. 86 de la Constitución Política.

Incluso, con la respuesta dada por la accionada mediante oficio No. 2023EE0EE06246101 del 25 del 24 de febrero de 2023, se aprecia que se absuelven cuestionamientos como las obligaciones insolutas y la devolución de dineros, por lo que, en tal hipótesis también, el fallo es adverso a los intereses del accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Norberto Cantor Contreras** contra la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1731952b4daa8cf64bd92b60e29d634c25043cfdcbd963cf57a01dac2e9d98**

Documento generado en 06/03/2023 08:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>